

General Roca, 27 de Abril de 2.026.-

I-Proceso: Para resolver en éstos autos caratulados: "**RO-02364-C-2023**" "**MAYORQUIN LORENA FABIANA C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A. S/ SUMARISIMO**", que tramitan ante ésta Unidad Jurisdiccional N°9 que se encuentra a mi cargo;

II-Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha 01/12/2025, se presenta la parte actora y practica planilla de liquidación por capital y honorarios, con mas sus intereses.-

Indica que el importe del daño material se liquida conforme el precio actual que la demandada percibe para un pasaje aéreo con origen en Buenos Aires y destino Sevilla (España).-

Expresa que simula la adquisición de un pasaje con la misma antelación que el oportunamente adquirido por su parte, el 06 de marzo de 2.020 para volar el 24/03/2020, es decir 18 días de antelación.-

Es por tal cuestión que al día de la fecha 01/12/2025 se proyecta la compra de un pasaje para 18 días después, es decir para volar el día 19/12/2025.-

Que conforme la página web de la demandada <https://www.aireuropa.com> el precio de un pasaje en clase economy, tal como oportunamente adquirido para la fecha mencionada asciende a la suma de \$ 2.949.823,00.-

Efectúa una comparación con una aerolínea similar como sería Iberia Líneas Aéreas de España S.A. Operadora Unipersonal, el precio del pasaje para la misma fecha (19/12/2025) y destino, ascendería a \$ 2.985.948,00 por lo que adjunta captura de pantalla.-

Por lo que procede a liquidar el capital por daño material es \$ 2.949.823, daño moral por \$ 3.000.000, daño punitivo \$ 5.000.000 con mas intereses estableciendo como fecha de corte el 05/11/2025, lo que ascendería a un subtotal de \$ 13.646.877,76.-

Procede asimismo a la determinación de honorarios de primera instancia en \$ 1.501.156,55 y honorarios de segunda instancia en \$ 450.346,96, y aporte de Caja Forense en \$ 97.575.17, lo que ascendería a un subtotal de \$ 2.049.078,68, y un total de capital, intereses y honorarios de \$ 15.695.956,44, todo calculado al 05/11/2025.-

Formula expresa reserva de liquidar los honorarios profesionales cuya determinación fue diferida en las resoluciones para el momento en que se cuente con monto base firme a tales fines.-

2) En fecha 04/12/2025, se ordena dar traslado de la planilla de liquidación

practicada por capital y honorarios, la que es impugnada en fecha 05/12/2025.-

Expone la demandada en su escrito de impugnación de la liquidación, la improcedencia respecto del costo del billete de pasaje (daño material).-

Indica que desde el inicio la parte actora procedería a cometer un error en las fechas que toma para realizar la misma, puesto que el billete del pasaje objeto de reclamo tenía fecha para el 24/03, por lo que ya el detalle de las fechas es importante ya que correspondería a distintas temporadas, puesto que el mes de diciembre es temporada alta.-

Expresa por otro lado que la web de su representada ya no tiene vuelos a Sevilla como el contratado por la actora inicialmente, ya que en la web de Air Europa si bien tiene como destino Sevilla, el mismo contemplaría el trayecto a Sevilla en tren y no por vía aérea como el vuelo original.-

Por lo que establece que el costo del billete de pasaje para la misma fecha contratada originalmente, es decir 24/03 de los cuales habría distintos precios, siendo el promedio de todos ellos la suma de \$ 1.741.151,25.-

Asimismo consiente lo concerniente al daño moral y daño punitivo.-

3) En fecha 11/12/2025 se ordena dar traslado de impugnación formulada, la que aparece evacuado por la parte actora en fecha 17/12/2025.-

Solicita el rechazo del cuestionamiento efectuado por la contraria.-

Comienza por señalar que la demandada se limitaría a cuestionar el importe liquidado por daño material, valor actual de un pasaje aéreo de idénticas características al oportunamente adquirido, aunque sin practicar una liquidación alternativa.-

Indica que dicha falencia resultaría suficiente para declarar la inadmisibilidad formal de la oposición.-

Sin perjuicio de ello, señala que fijar el pasaje aéreo a valores próximos al 24/03/2026, por la sola circunstancia de tratarse de una fecha coincidente en día y mes (24/03) con el originariamente adquirido en el año 2.020, contradice la sentencia, la que se encontraría firme y consentida.-

Reitera que el daño material lo liquidó conforme el precio actual que la demandada percibe para un pasaje aéreo con origen en Buenos Aires y destino Sevilla (España).-

Indica que el precio establecido por la propia demandada en su página web prevé un tramo por tren -Madrid/Sevilla- por lo que lógicamente debe inferirse incluso como de menor valor que si ambos tramos se cubrieran por aéreo, tal como acontecía con el

pasaje oportunamente adquirido.-

Expresa que no es cierto que se pretenda percibir el precio a valores de temporada alta, pues sería hecho notorio que la misma es la correspondiente al verano europeo - Junio a Septiembre- y no a lo que acontecería a la fecha de presentación de la liquidación en pleno invierno boreal del mes de diciembre.-

Indica que la diferencia de precio no obedece al motivo que aduce la deudora, sino a la inaceptable antelación con la que se pretende que la actora adquiera los pasajes y a la correlativa demora para su realización.-

Que desde el punto de vista jurídico la pretensión de la accionada carecería de sustento, pues en su caso el mayor valor del pasaje sería una consecuencia inmediata o mediata previsible derivada de la conducta ilícita.-

Expresa que volar en el día de la fecha el precio del pasaje Buenos Aires/ Sevilla, ascendería a la suma de \$ 3.290.321,20 y aún por mayores importes- \$ 3.811.414,40 en los días subsiguientes, es decir por encima de la liquidación.-

Indica finalmente que la impugnación debe ser rechazada solicitando además la expresa imposición de costas.-

4) En virtud de la planilla de liquidación practicada y su impugnación pasan las actuaciones a la técnica contable para su control, la que dictamina en fecha [02/02/2026](#).-

En el mencionado, la técnica establece que le asiste la razón a la actora ya que corresponde al equivalente de un ticket aéreo, de idénticas características al contratado para viajar, contemplando los plazos y condiciones originales, con destino final a Sevilla, España cuantificado al momento del pago.

5) En fecha [02/02/2026](#), se presenta la parte actora y observa el dictamen exponiendo que en la liquidación practicada por la técnica contable se calculan intereses a la tasa pura del 8% hasta la fecha de la sentencia de primera instancia (12 de agosto de 2.025) y luego aplicaría la tasa judicial del precedente MACHIN, recién a partir del 27 de noviembre de 2.025, fecha en que adquirió firmeza la sentencia de la Cámara de Apelaciones.-

Por lo que indica que se dejaría sin cálculo alguno de intereses el lapso comprendido entre el 12 de agosto y el 27 de noviembre de 2.025.-

Explica que correspondería calcular intereses a la tasa pura del 8% hasta la firmeza de la sentencia de Cámara (27/11/2025) y a partir de entonces a la tasa judicial "Machin" puesto que desde ésta última fecha la demandada se encuentra en mora respecto del pago de la condena judicial.-

Por lo que realiza una nueva liquidación al día 02 de febrero de 2.026 fecha de corte considerada por el dictamen la que asciende entre todos los rubros a \$ 15.724.642,42 mas honorarios los que ascienden a \$ 2.361.055,04.-

6) En fecha 03/02/2026, se presenta la parte demandada y solicita se tome la debida intervención por el tribunal y se deje sin efecto la providencia de fecha 02/02/2026 dictada por la técnica contable, y se solicita se dicte resolución ajustada a derecho resolviendo de manera fundada la impugnación de planilla respetando las pautas establecidas en la sentencia de primera instancia sobre el rubro cuestionado, por considerarlo subjetivo el dictamen de la técnica contable, sin fundamentos jurídicos.-

Solicita finalmente que se revoque la providencia de fecha 02/02/2026 y que se proceda previo a resolver conforme a derecho la impugnación de planilla.-

7) En fecha 09/02/2026, de lo manifestado por las partes se da nueva vista a la técnica contable, quien dictamina en fecha 25/02/2026, exponiendo que se readecúa el cálculo de los intereses a la tasa pura del 8% del daño material y moral por el lapso omitido entre el 12/08/2025 y 27/11/2025, y respecto al monto base del daño material mantiene lo dictaminado el 02/02/2026.-

Adjunta la planilla de liquidación la que asciende a \$ 15.724.642,42.-

8) Dicho dictamen merituó que el día 26/02/2026 , se presente la parte demandada y solicite nuevamente que se intervenga desde el tribunal y se proceda a resolver conforme a derecho la impugnación a la planilla de liquidación formulada por su parte.-

9) Habiéndose avocado la suscripta al conocimiento de las presentes actuaciones en fecha 14/04/2026, la misma ha quedado firme, pasándose a resolver los presentes en fecha 27/04/2026.-

10) Análisis y solución del caso.

Que estando en condiciones de resolver adelanto que habré de hacer lugar en su mayor extensión a la planilla de liquidación practicada por la parte actora, sin perjuicio de que se resolverá con cálculos propios del tribunal, en virtud de las consideraciones que a continuación paso a exponer.-

Del análisis del presente trámite surge que sobre los rubros de daño moral y daño punitivo no ha habido objeciones.-

Que la cuestión se suscita respecto del rubro daño material o patrimonial.-

De la redacción de la resolución dictada en la sentencia de primera instancia en fecha 11/08/2025, textualmente se indica: "*En función de ello, corresponde hacer*

lugar al rubro y en consecuencia condenar a la demandada a abonar a la actora la suma equivalente a la de un ticket aéreo de idénticas características a las contratadas para viajar en Marzo 2020, ida a España (Madrid- Sevilla)" y en su parte resolutive expresó que "... en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora, dentro de los 10 días de notificada de la presente la suma equivalente a un ticket aéreo, de idénticas características al contratado para viajar el 24 de Marzo 2020, con destino final a Sevilla, España, que se cuantificará al momento del pago..."-.

De la aclaratoria dictada en fecha 19/08/2025, surge respecto del rubro material que: *"Tratando el rubro "daño material" del punto 6.1 de la sentencia definitiva del 11/08/2025, de una deuda de valor, determinado a valores a la fecha de la sentencia, corresponde adicionar el interés a la tasa pura del 8% anual desde el 06/03/2020- fecha de la compra del pasaje hasta la fecha de la presente sentencia. Y partir de esta sentencia -en caso de incurrir en mora, los intereses se calcularán hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro STJ en la causa Machin, o la que en el futuro se establezca como doctrina legal.-"*

Así, del análisis de las liquidaciones practicadas por la actora y la demandada surge que debe partirse el valor del ticket (pasaje) al momento en que se practica planilla de liquidación (valor actualizado).-

Se debe partir para el cálculo de un pasaje con la misma antelación (18 días) que el que fuera sacado oportunamente en fecha 06 de marzo de 2.020 para volar el 24 de marzo de 2.020.-

Pretender interpretar la frase *"idénticas características al contratado"* a que debe ser liquidado el rubro en el momento exacto al mes de compra del mismo o temporada, es otorgar a la frase una sacralidad que no se condice con la intensión de la sentencia, considerando que solo se hace referencia a las condiciones de compra, esto es un ticket adquirido con 18 días de antelación al vuelo.

Es por ello que la actora al practicar planilla de liquidación al día 01/12/2025, parte de proyectar la compra del vuelo con salida el 19/12/2025.-

Que sobre las idénticas características a las contratadas oportunamente ingresa a la página de Air Europa y cotiza el vuelo en la fecha señalada por la suma de \$ 2.949.823.-

Sin embargo yerra la actora al aplicar la tasa de interés del 8% desde la fecha de la compra (06/03/2020) a la fecha establecida como fecha de corte de la liquidación (05/11/2025), puesto que la tasa pura se debió haberse computado a la fecha de la

sentencia de primera instancia es decir 11/08/2025, aplicándose de ahí en mas la tasa activa establecida en el precedente "Machin" por la mora.-

Así efectuados el cálculo por daño material desde la fecha de la compra (06/03/2020) a la fecha de la sentencia de primera instancia (11/08/2025) debe aplicarse la tasa del 8% anual y desde allí en adelante a la fecha de la liquidación estableciendo como fecha de corte 27/04/2026 debe aplicarse la tasa "Machin", sin capitalizar intereses.-

Así efectuados los cálculos utilizando la calculadora de la página web del Poder Judicial, la suma asciende a \$ **6.353.113,44** al día 27/04/2026.-

Que sobre el daño moral si bien no existe controversia sobre el rubro, el mismo debe computarse al día 27/04/2026, el que asciende a la suma de \$ **4.474.308.-**

Mientras que el daño punitivo asciende a la suma de \$ **5.000.000.-**

En ambos casos (daño moral y daño punitivo) se deberá deducir los montos que se hubieran percibido en los autos RO-03013-C-2025 "MAYORQUIN LORENA FABIANA C/ AIR EUROPA LINEAS AEREAS S.A S/ INCIDENTE - EJECUCIÓN DE SENTENCIA".-

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1-Aprobar la planilla de liquidación practicada por el tribunal al día 27/04/2026 por la suma de \$ 15.827.421,44, la cual se adjunta.-

2- Determinar que los honorarios de sentencia de primera y segunda instancia ascienden al día 27/04/2026 a la suma de \$ 1.741.016,35 y \$ 522.304,90 respectivamente.-

3-Imponer las costas de la presente incidencia por su orden en virtud de que se resuelve con cálculos propios del tribunal, difiriendo la regulación para el momento en que la presente adquiera firmeza.-

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 138 del CPCYC y regístrese.-

ROMINA DANIELA MERINO

JUEZA

